

Derecho Civil 4 Profesor Don José Manuel Martín Bernal Título Efectos en la afiliación ilegítima no natural
Día de grabación 6 de diciembre de 1979 y día de emisión 30 de enero de 1980 Día de grabación 7 de diciembre de 1980

de natural reviste la máxima gravedad. Cualquier solución de compromiso o fórmula que agrada a todos se hace difícil pues para unos resultará tímida y para otros quizá demasiado avanzada y peligrosa. Pero es que además los problemas y efectos de la filiación ilegítima no son los mismos según que se trate de la filiación adulterina incestuosa o sacrílega. Omitimos cualquier referencia a esta última categoría prácticamente desaparecida con la única excepción de Cataluña y sólo a la primera vamos a referirnos. El tema de los derechos que deben ser concedidos al hijo adulterino en cuanto tal, es decir, frente al progenitor, abarca sustancialmente cuatro materias. Alimentos, patria potestad, derecho al nombre y derechos hereditarios. Ya hemos advertido en anteriores ocasiones lo categórico del código civil. El artículo 139 del mismo establece

que sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos conforme al artículo 143. Se trata de un derecho de alimentos de muy reducido alcance, pues se contrae a lo que el código llama los auxilios necesarios para la subsistencia y a costear la instrucción elemental o la enseñanza de una profesión, arte u oficio. Se trata además de un derecho de alimentos pues puesto a todos los demás que existen entre cónyuges ascendientes y descendientes que tienen prioridad respecto de él de conformidad con el artículo 144 y que son titulares de un derecho de alimentos en toda la amplitud de la palabra y conforme a su posición, de manera que si sufriera merma este derecho o el de los hijos naturales reconocidos, el derecho de los hijos ilegítimos carecerá de efectividad. Y es por eso que se trata de un derecho de alimentos El alcance

y extensión de la educación que pesa sobre el progenitor, ha encontrado controversia por parte de la doctrina. No parece que en orden a la educación puedan hacerse discriminaciones según la calidad de la filiación. Creo que todos los padres están obligados en conciencia a procurar para sus hijos cualquiera que sea su origen, lo necesario, según sus medios naturalmente, para su completa y perfecta formación, en lo moral, en lo intelectual y en lo físico. El problema de los lujos entiendo que no son debidos a nadie, como tampoco la vida arreglada, pero lo que se trata de significar es que el padre no puede regatear al hijo adulterino lo que éste necesita para su cabal formación bajo el pretexto de que no tiene bastante para mantener a su familia legítima con arreglo al rango social que le corresponde. Únicamente cuando sus medios sean tan precarios que no pueda atender a la decorosa subsistencia, que le diga al padre nada, que le diga a la madre ¡que no lo tienes Roc ! ANSÍ QUE noi aceites algo por obsessedes entidades... i ruscimo jajajajajajaja sie LLAM tranquilo tira para fuera A TELUXE Te mozo Puto re untilci Park artik Lu puestos Luke se pierde en frente y me parti los posados

de su mujer o de los hijos legítimos que estén a su cargo, podrá ser sacrificado en la estricta medida de lo indispensable el interés del hijo ilegítimo. Pero aquí entraría más en juego el número 2 del artículo 152 del Código que establece que cesa la obligación de pagar alimentos cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiese reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. Necesidades del alimentante y de su familia que a estos efectos deben interpretarse de forma restrictiva. El segundo de los derechos es el de la patria potestad. Tampoco este tema está exento de dificultades. Hoy los hijos ilegítimos, no naturales en general, y los adulterinos en particular, no están bajo. La patria potestad de los padres sino sometidos a la tutela. En la práctica, sin embargo, pocas veces se puede decir que los padres son los que tienen la patria potestad.

cumple la ley. El hijo, de hecho, está al cuidado de uno de los progenitores o confiado a terceros y por consiguiente se encuentra en situación jurídicamente irregular. Parece que la patria potestad debiera corresponder al progenitor natural, es decir, al que durante el periodo legal de la concepción era soltero o viudo, sin perjuicio entiendo que, vista las circunstancias del caso, el juez pueda disponer otra cosa tomando en consideración todos los intereses en juego. Naturalmente, si uno de los progenitores es viudo y no tiene hijos legítimos a su cargo, no hay inconveniente en atribuirle la patria potestad propiamente dicha. Cuando no sea así, habrá que tener muy presente las condiciones en que se desenvuelve la vida de los padres para ver a cuál de los dos se le debe confiar la curatela. Por lo que respecta al derecho al nombre, la doctrina distingue el derecho de la patria potestad

de toda persona a ostentar un nombre civil como requisito necesario para su identificación en la sociedad y el derecho a que ese nombre derive del que llevan los autores de sus días. El uso del apellido familiar es inherente según la concepción tradicional al estatus familiae, en pero y como unánimemente

se reconoce, nuestro código civil no sigue fielmente este criterio. El hijo natural, según la reglamentación en vigor, sólo es titular de un estatus fili y sin embargo tiene derecho a llevar el apellido de sus padres o de aquel respecto del cual su filiación ha quedado establecida. El problema parece plantearse cuando se trata de extender este derecho a los hijos adulterinos y permitirles usar el apellido del progenitor casado. Parece que evidentemente la resonancia y la publicidad del adulterio son mayores. Este parece un argumento de peso para combatir efectivamente.

La tesis permisiva. Solo es posible si el hijo no está cubierto por la presunción de paternidad del marido o cuando dicha presunción haya sido impugnada con éxito. Respecto de la adulterinidad a patria, si el marido continúa viviendo en el hogar conyugal como si no hubiese pasado nada, componente a la que son muy aficionados algunos esposos españoles, en el caso de que la mujer transija parece duro en efecto que ella y sus hijos deban consentir que...

circule por el mundo un hijo adulterino que usa el apellido del varón infiel. ¿Cabe el disimulo? No olvidemos en ningún momento cuánto se ha dicho de que, aparte de que el padre está obligado no solo a alimentarlo decorosamente de acuerdo con sus medios, tiene el derecho y el deber de ocuparse directa o indirectamente de él. Cualquiera que sea la solución que se adopte, ésta deberá estar por encima de cualquier hipocresía. En materia hereditaria, para terminar, el Código se limita a permitir la subsistencia de ese mismo derecho de alimentos y el artículo 845 establece que en la herencia los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales solo tendrán derecho a alimentos y que la obligación del que haya de prestarlos se transmitirá a sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen a la mayor edad y en caso de ser incapaces, mientras dure la incertidumbre, el Código de la Incapacidad.

En el problema de elegir una solución no fácil, estimo que la familia legítima no se derrumbará si concedemos al hijo adulterino una cuota legitimaria similar a la que hoy otorga el Código Civil a los hijos naturales y que podría concretarse en todo caso a la mitad de lo que corresponda a cada hijo legítimo en el tercio de legítima corta. Gracias por ver el video.